

MATERIA: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
CONTRA RCA N° 20260600184

RECURRENTE: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL

REPRESENTANTE LEGAL: VERONICA ARROYO ARANCIBIA

PROYECTO: "Actualización Planta Procesadora y Nueva Planta de Tratamiento
Faenadora El Milagro"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de
Ohiggins

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

VERONICA ARROYO ARANCIBIA, alcaldesa, en representación judicial y administrativa de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL**, corporación autónoma de derecho público, RUT 69.080.500-6, ambos domiciliados para estos efectos en Plaza de Armas sin número, comuna de Mostazal, a Ud. con respeto digo:

Que, dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación con el artículo 77 y siguientes del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del SEIA), vengo en interponer **RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la **Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Exenta N° 20260600184**, de fecha 29 de mayo del año 2026, que calificó favorablemente el proyecto denominado **"Actualización Planta Procesadora y Nueva Planta de Tratamiento Faenadora El Milagro"**, cuyo titular es Procesadora de Alimentos del Sur Limitada, fundado en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Legitimación: Esta Municipalidad se encuentra plenamente legitimada para accionar por cuanto representa los intereses locales de la comunidad de Mostazal-

Cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la E. Corte Suprema, ha resuelto reiteradamente la legitimación de los Municipio para impugnar RCA, haya o no habido proceso de participación ciudadana. Así por ejemplo, en fallo dictado el 28 de junio de 2022, en autos rol 14.334-2021, que acogió una casación en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que consideró que las municipalidades no estaban legitimadas para reclamar conforme al sistema recursivo especial, la Corte Suprema junto con reiterar que la situación se enmarca en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley N° 19.300 y que, por ende, la municipalidad detenta legitimación para recurrir conforme con el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, precisa que: [...]

“el órgano edilicio también realiza observaciones a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso *que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental*” (considerando décimo quinto).

En la misma sentencia, el máximo Tribunal aclara: *“que a lo anterior no es óbice el hecho que no se hubiere abierto en la especie un proceso PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles”* (considerando décimo sexto).

En el mismo sentido, podemos encontrar sentencia rol 72.108-2020, de 8 de febrero de 2021, de la Excma. Corte Suprema.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Se ha presentado de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2025, mediante Resolución Exente N° 2025060013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ohiggins, su Adenda incluidos sus Anexos de fecha 16 de septiembre de 2025 y su Adenda complementari incluidos sus Anexos de fecha 15 de abril de 2026, del proyecto “Actualización Planta Procesadora y Nueva Planta de Tratamiento Faenadora El Milagro”, presentado por Procesadora de Alimentos del Sur Limitada con fecha 26 de diciembre de 2026.

El Municipio en su oportunidad planteó diversos reparos al proyecto y se pronunció en forma disconforme a la adenda complementaria última. Más adelante volveremos sobre tales fundamentos.

Durante la evaluación ambiental del referido proyecto, se realizó participación ciudadana, recibándose un amplia participación, con observaciones atinentes al impacto del proyecto especialmente en materia de olores y afectación de recursos renovables por parte de la ciudadanía de Mostazal.

Con fecha 29 de mayo de 2026, se ha dictado Resolución de Calificación Ambiental que autoriza el referido proyecto, la cual fue notificado al Municipio con fecha 1° de junio del presente., habiendo presentado formalmente observaciones dentro del proceso de Participación Ciudadana (PAC) convocado para la evaluación del proyecto referenciado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: DE LA FALTA DE DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES MUNICIPALES Y COMUNITARIAS

La RCA recurrida adolece de vicios de ilegalidad por cuanto **no consideró debidamente las observaciones** planteadas por este municipio y por los vecinos de la comuna durante la evaluación, vulnerando el estándar del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Específicamente, la autoridad ambiental descartó de manera genérica y sin base técnica la insuficiencia de una DIA da las características del proyecto. Pasamos a repasar las observaciones planteadas y como ellas demuestran la insuficiencia de este proceso de Declaración que permita descartar con certeza efectos graves en los componentes ambientales que se detallan:

1. INSUFICIENCIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTOS ODORANTES ACUMULATIVOS

Al respecto se ha indicado que el "Estudio de Impacto Odorante" define el Escenario Base únicamente como la "operación actual" de las fuentes propias del Titular (Decanter, contenedores de lodos, corrales, etc.), es una metodología es autorreferencial y omite el "olor de fondo" (background) generado por el cordón industrial preexistente en el sector.

El Titular utiliza la Resolución 1541 de Colombia como estándar de comparación, la cual establece un límite de 3 unidades odoríferas por metro cúbico para el percentil 98 de la concentración horaria. Sin embargo, el propio informe reconoce que dicha norma busca proteger el "derecho a gozar de un ambiente sano". Técnicamente, no es posible evaluar si la población gozará de un ambiente sano si la modelación solo muestra que el Proyecto aporta, por ejemplo, 2 unidades odoríferas por metro cúbico en el Receptor 4, sin sumar el impacto de las fuentes vecinas. La Municipalidad insiste en que el cumplimiento individual no garantiza la inexistencia de impactos significativos en un territorio ya saturado por malos olores, y que como se verá más adelante, y lo confirma la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, la falta de certeza sobre esta afectación debiera significar la necesidad de evaluación mediante Estudio de Impacto Ambiental.

Por lo mismo, ha quedado de manifiesto la insuficiencia de la Declaración de Impacto Ambiental para poder medir el impacto acumulativo de diversas fuentes de olores. La zona ya está históricamente afectada por emisiones constantes de malos olores por industrias aledañas. Pese a que se ha solicitado que el impacto no se evalúe de forma aislada, sino bajo un análisis global y acumulativo, sin embargo, dada la naturaleza de este instrumento no es posible considerar el efecto acumulativo, y de hecho la empresa no ha podido hacerse cargo de él. Si bien el documento justifica que el proyecto por sí solo no genera impactos significativos al cumplir con los límites técnicos en los receptores más cercanos, no existe un análisis que sume formalmente las emisiones de olor de este proyecto con las de otras instalaciones industriales o agropecuarias colindantes para determinar el efecto sinérgico total sobre la población. En efecto, la propia Adenda indica que al menos existen otros 5 proyectos en el área de

influencia de este proyecto de Faenadora El Milagro, y dado que no aparecen con Estudio de Impacto Odorante, el instrumento de la Declaración de Impacto Ambiental no posee las herramientas para saber si esta nueva fuente produce sinergias negativas con esas otras fuentes, por lo que el riesgo en la salud de la población no puede descartarse. A continuación la Tabla 170 de la Adenda:

Para evaluar un efecto sinérgico u acumulativo de olores es necesario sumar el "olor de fondo" (background) del cordón industrial. Sin embargo, en el área de influencia del proyecto existen otros 5 proyectos con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente (entre ellos, la Planta de Compostaje Agrorgánicos Mostazal Ltda., el criadero

Chile Mink y el plantel de cerdos Daniel Adi) y ninguno de ellos cuenta con un Estudio de Impacto Odorante. Al no existir estos estudios sectoriales de terceros, el titular del proyecto no dispone de datos matemáticos para ingresar al modelo de dispersión y "sumar" formalmente el impacto total sobre la población. Debido a esto, la metodología del proyecto es autorreferencial (solo evalúa sus propias emisiones) y que el mero cumplimiento de los límites individuales en los receptores no garantiza que no se generen sinergias negativas en un territorio históricamente afectado por malos olores.

En la Adenda Complementaria tampoco la empresa se hace cargo del posible efecto sinérgico negativo que puede presentarse en materia de olores, considerando la saturación de la zona y su cercanía a sectores poblados. Simplemente no ha podido evaluarse la sinergia negativa de estas diversas fuentes de emisión.

Por tanto, se estima que la evaluación del proyecto requiere un mayor nivel de profundidad técnica, que permita abordar adecuadamente la problemática de olores molestos en un territorio previamente impactado. Lo anterior mediante diagnóstico territorial actualizado que refleje la percepción y exposición real de la comunidad a olores molestos. Así como un análisis de impactos acumulativos que considere otras fuentes emisoras presentes en el área de influencia, todo lo cual trasciende una Declaración de Impacto Ambiental. De esta forma, al no haber certidumbre si se generan los efectos el art. 11 de la Ley 19.300 y al no poder descartarse obliga precisamente a someterse a Estudio.

2. CALIDAD DEL AIRE EN ZONA SATURADA

El informe de "Evaluación del Impacto en Calidad del Aire" confirma explícitamente que el sector de emplazamiento está saturado para los estadísticos de MP10 y MP2.5 según el D.S. N°1/2021.

El Titular descarta impactos basándose en que su aporte es inferior al umbral SIL. Esta Municipalidad observa que, si bien aritméticamente el aporte es pequeño, el análisis ignora la capacidad de carga del territorio. En una zona saturada, cualquier incremento adicional, por mínimo que sea, contribuye a perpetuar el estado de latencia o saturación, afectando los objetivos de los Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) del Valle Central.

3. FALTA DE VALIDACIÓN EXTERNA EN EL PLAN DE GESTIÓN DE OLORES (PGO)

El PGO presentado se limita a medidas operacionales internas y un sistema de "Ficha de Ingreso de Quejas" gestionado exclusivamente por el Titular.

No se observa un compromiso que integre a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DIMA) de Mostazal u otros actores relevantes en la validación de las contingencias. El Titular debe elevar su PGO a un Compromiso Ambiental Voluntario

(CAV) que formalice un protocolo de alerta temprana y un panel de ciudadanos monitores capacitados.

Los informes de AQOM demuestran que el Proyecto cumple con límites teóricos aislados, pero la incertidumbre acumulativa persiste al no integrar la sinergia industrial de Mostazal, lo que impide al SEA descartar con certeza el riesgo para la salud de la población y la calidad de vida de los habitantes rurales (quienes representan el 90% de los receptores evaluados).

4. BIODIVERSIDAD: OMISIÓN DE INTERACCIÓN CON ÁREAS BAJO PROTECCIÓN

Inconsistencia en la Determinación del Área de Influencia (Sitio Prioritario)

Se rechaza dicha aseveración por ser cartográficamente errónea e insuficiente para descartar la interacción del Proyecto con áreas de valor ambiental. Según el documento “Sitios Prioritarios de la Región de O’Higgins” y la “Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad, Región de O’Higgins” —ERB, 2008—, el área de emplazamiento de las obras, específicamente el trazado de las tuberías de descarga, se encuentra parcialmente contenida dentro del Sitio Prioritario “Corredor Angostura de Paine”, Código Nacional SP2-178.

Si bien dicho sitio corresponde a un Sitio Prioritario identificado en la Estrategia Regional de Biodiversidad y no necesariamente a un Sitio Prioritario reconocido expresamente bajo la categoría asociada al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, su presencia dentro del área de emplazamiento del Proyecto constituye un antecedente ambiental relevante que el Titular no puede omitir. La existencia de este sitio prioritario obliga a evaluar fundadamente si las obras, partes y acciones del Proyecto son susceptibles de afectar los valores ambientales, ecológicos y territoriales que justificaron su priorización regional.

En este sentido, la afirmación del Titular de que el Proyecto “no interactúa con ningún Sitio Prioritario” resulta incorrecta, toda vez que desconoce la presencia del Sitio Prioritario “Corredor Angostura de Paine” dentro del área intervenida por el trazado de las tuberías de descarga. Esta omisión implica una subestimación del área de influencia y debilita el análisis ambiental presentado, especialmente respecto de la evaluación de impactos sobre biodiversidad, conectividad ecológica, ecosistemas asociados a cursos de agua y recursos naturales renovables.

5. VALOR ECOLÓGICO CONFIRMADO Y SUBESTIMACIÓN DE IMPACTOS (IGUANA CHILENA) EN RELACIÓN AL PUNTO 4.1 DE LA ADENDA COMPLEMENTARIA.

El "Anexo 10: Informe Iguana chilena" del propio Titular confirma la presencia de 8 individuos y 8 cavidades activas de *Callopistes maculatus* (especie endémica) en el área de obras. Este hallazgo es una prueba empírica de que el sector no es un "área

degradada sin valor", sino un hábitat funcional que permite la supervivencia de un carnívoro de alto nivel trófico dentro del Sitio Prioritario.

Se observa que el estudio de la iguana chilena se basó en una única campaña (18 de noviembre de 2025), lo cual contraviene el estándar de representatividad para especies "muy huidizas" (según admite el informe), por lo que se sugiere y exige la ejecución de una campaña de muestreo contrastante en otra época del año (otoño 2026) para obtener datos de muestreo representativos de la zona y dimensionar el uso de hábitat en sus distintas fases de actividad. Al no reconocerse el área como Sitio Prioritario, el Titular no evalúa la fragmentación de hábitat que la instalación de tuberías provocará en este corredor biológico.

Asumir una baja abundancia basándose únicamente en avistamientos directos es un error, ya que las cavidades activas indican una población potencialmente mucho mayor. Siguiendo las claves de decisión de la "Guía Técnica para implementar medidas de rescate/relocalización y perturbación controlada", al tratarse de una especie endémica con una potencial "alta abundancia" y una movilidad reducida, la medida de mitigación adecuada y proporcional que corresponde exigir es el Rescate y Relocalización. Limitarse a una perturbación controlada resulta insuficiente e inapropiado, ya que bajo esta técnica "los resultados no son completamente predecibles", lo que pondría en grave riesgo a un gran número de individuos no contabilizados.

La mayoría de las especies descritas en la "Tabla 12. Especies relevantes para el análisis de susceptibilidad del cambio climático en el área de influencia del Proyecto" se encuentran bajo prohibición de caza y/o captura según ley 19.473 y su reglamento (DS N°5 de enero de 1998).

6. RECURSO HÍDRICO Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS: VULNERABILIDAD DEL CUERPO RECEPTOR

A partir de la revisión del documento "Observación 4.24", se advierte que el Titular estructura su respuesta con el objetivo de justificar que el proyecto no requiere ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental, abordando la supuesta ausencia de efectos, características o circunstancias de los artículos 5 al 10 del D.S. N°40/2012. Sin embargo, al contrastar dicha fundamentación con los antecedentes de la descarga al río Peuco, la modelación de la pluma de dispersión y las condiciones hidrológicas del cuerpo receptor, se estima que la información presentada no permite descartar suficientemente la generación de efectos adversos significativos sobre el componente hídrico.

En cuanto a la descripción del proyecto, el Titular señala que la nueva Planta de Tratamiento de RILes tendrá una capacidad de tratamiento de aproximadamente 1.884 m³/día, provenientes de los procesos productivos de la faenadora, y que los efluentes tratados serán descargados al río Peuco mediante dos tuberías, bajo cumplimiento de la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000. El sistema considera tratamiento primario, ecualización, flotación, tratamiento secundario mediante lodos activados en modalidad de aireación extendida y una etapa final de desinfección. No obstante, el solo cumplimiento de la norma de emisión en el punto de descarga no resulta suficiente para acreditar compatibilidad ambiental con el cuerpo receptor, especialmente si se considera que el

propio Titular reconoce que el río Peuco presenta una alta variabilidad hidrológica, incluyendo condiciones de bajo caudal y tramos secos.

En efecto, durante la campaña de invierno de 2024 se registró escorrentía superficial en todas las estaciones de muestreo, mientras que en la campaña de bajo caudal de verano de 2026 solo fue posible muestrear las estaciones M1 y M2, sin registrarse escorrentía superficial aguas abajo de dichos puntos. Esta situación resulta especialmente relevante, ya que bajo condiciones de bajo caudal, o de ausencia de escorrentía superficial, la descarga del proyecto podría constituir una proporción significativa, e incluso la totalidad del flujo hídrico presente en el tramo receptor, reduciendo o anulando la capacidad efectiva de dilución, dispersión, autodepuración y asimilación del río Peuco.

En cuanto a calidad del agua, el riesgo se configura si la descarga de Riles impide que el río Peuco cumpla con las Normas Secundarias de Calidad Ambiental de la cuenca del río Maipo, establecidas mediante D.S. N°53/2013, o con los requisitos de la NCh 1.333 para riego y vida acuática. Al respecto, cabe destacar que mediante Decreto N°21, de 28 de junio de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró la cuenca del río Maipo como Zona Saturada por diversos contaminantes, condición que debe ser considerada en la evaluación ambiental del proyecto, toda vez que el río Peuco forma parte del sistema hidrográfico aportante a dicha cuenca, descargando sus aguas hacia el río Angostura.

En este contexto, el análisis presentado tampoco considera de manera suficiente las posibles sinergias negativas con la contaminación ya existente en la cuenca. Dado que el río Peuco forma parte de la cuenca del río Maipo y que sus aguas aportan al río Angostura, la descarga proyectada podría generar efectos aguas abajo, afectando no solo el tramo inmediato del cauce, sino también componentes ambientales que dependen directamente del recurso hídrico, tales como ecosistemas acuáticos, fauna íctica, flora y vegetación ribereña, sedimentos y usos asociados al agua.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Aguas observó que los valores informados para la descarga al río Peuco se encuentran al límite de lo establecido en el D.S. N°90/2000, lo que implica una ausencia de margen de seguridad operacional y ambiental. Esta situación resulta particularmente sensible en un cauce que presenta caudales variables, escasa disponibilidad hídrica estacional y tramos sin escorrentía superficial, pues un efluente que cumple formalmente con la norma de emisión podría, de igual forma, generar deterioro en la calidad del cuerpo receptor si este no cuenta con capacidad real de dilución. En relación con el análisis de los artículos 5 al 10 del D.S. N°40/2012, la fundamentación del Titular aparece insuficiente para descartar completamente efectos adversos significativos, particularmente respecto del artículo 6, referido a la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables. El antecedente de que el río Peuco puede presentar escaso caudal o incluso ausencia de escorrentía superficial aguas abajo obliga a reforzar la evaluación de la descarga, ya que en dichas condiciones la capacidad de dilución podría ser muy baja o inexistente. Por tanto, la Adenda Complementaria debiese exigir una demostración específica de que la pluma de dispersión no generará deterioro de la calidad del agua, ni afectará ecosistemas acuáticos, fauna íctica, sedimentos, nutrientes, oxígeno disuelto, DBO, conductividad eléctrica, pH u otros parámetros sensibles.

Asimismo, la presencia de ictiofauna nativa, particularmente *Trichomycterus areolatus*, refuerza la necesidad de evaluar la descarga bajo escenarios críticos de bajo caudal, dado que la alteración de parámetros como oxígeno disuelto, temperatura, carga orgánica, nutrientes o conductividad puede comprometer las condiciones de hábitat necesarias para su supervivencia. En este sentido, la propuesta de monitoreos cronológicos fijos —por ejemplo, en los meses 3, 6 y 12— carece de representatividad técnica suficiente si no se vincula a las condiciones hidrológicas reales del cauce. Por ello, se solicitó que el Plan de Seguimiento de Variables Ambientales sea condicionado a eventos de caudal mínimo técnico, estiaje crítico o ausencia de escorrentía superficial, garantizando que la evaluación del efluente se realice precisamente en los escenarios de mayor riesgo ambiental.

En cuanto a los Permisos Ambientales Sectoriales Aplicables, el documento vincula la gestión de residuos y efluentes con permisos tales como el PAS 139, PAS 140 y PAS 142. En particular, el PAS 139 resulta especialmente relevante para el componente hídrico, toda vez que se relaciona con la construcción, modificación y operación de sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos. Por ello, la evaluación de este permiso no debiera limitarse a la descripción de la planta de tratamiento ni al cumplimiento formal del D.S. N°90/2000, sino que también debe considerar la capacidad efectiva del cuerpo receptor para recibir la descarga bajo condiciones críticas.

Respecto del plan de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, se observa que el Titular enfatiza el cumplimiento del D.S. N°90/2000; sin embargo, esto debe complementarse con una evaluación expresa de la Norma Secundaria de Calidad Ambiental de la cuenca del río Maipo, considerando que el río Peuco y el río Angostura forman parte de dicho sistema hidrográfico, y se encuentran expresamente incorporados en el decreto de cuenca saturada. En consecuencia, la descarga no solo debe cumplir en el punto de emisión, sino también demostrar que no contribuye al deterioro de los parámetros de calidad de agua de la cuenca, particularmente en un contexto de baja disponibilidad hídrica, zona saturada y ausencia de margen de seguridad.

Por lo anterior, no es posible descartar, mediante el instrumento de Declaración de Impacto Ambiental, la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad y cantidad del recurso hídrico, considerando la magnitud de la descarga proyectada, la fragilidad hidrológica del río Peuco, su condición de afluente de la cuenca del río Maipo, la presencia de componentes ambientales dependientes del agua y la existencia de escenarios donde el cuerpo receptor podría no contar con capacidad suficiente de dilución. En consecuencia, se solicita al Titular complementar la evaluación con antecedentes técnicos robustos, modelaciones bajo escenarios críticos, definición de umbrales de no descarga, medidas de contingencia, monitoreo condicionado a caudal real y una evaluación integral del efecto acumulativo y sinérgico sobre la cuenca del río Maipo.

7. EFECTOS ADVERSOS SOBRE RECURSOS NATURALES (ART. 6 RSEIA, LETRA B) DEL ART. 11 DE LA LEY 19.300)

Si bien la empresa indica un plan de contingencia, se estima que ello no asegura el que el recurso de agua no se vea afectado, sobre todo considerando la cantidad de metros cúbicos de riles que generaría la planta diarios (1883 m³/día).

Además de ello, ambas tuberías en su tramo final por aproximadamente 200 metros, se encuentran sin revestimiento, lo cual podría potencialmente impactar en el vertimiento de riles en zonas no adecuadas, su posible infiltración en napas subterráneas, más si estas canales se encuentran en plena zona de inundación (ZR-2).

Finalmente, el Río Peuco está incluido en el Inventario Nacional de Humedales. A fin de evaluar integralmente la afectación a los servicios ecosistémicos de este humedal, y del Sitio Prioritario “Corredor Angostura de Paine”, independientemente de si se desprende protección oficial alguna, los antecedentes expuestos revisten la necesidad de toma de decisiones vinculantes, entre el titular, municipio y comunidad, asociado a una Evaluación de Impacto Ambiental, siendo la DIA insuficiente para estos efectos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se funda este recurso en lo dispuesto en los artículos 1º, 19 N° 8 y 118 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (en especial lo relativo a las funciones de protección del medio ambiente y desarrollo comunal); en los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300 y demás pertinentes; y en las disposiciones del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

La E. Corte Suprema ha delineado con precisión que una DIA no es un “formulario de autodeclaración”, sino un beneficio reservado exclusivamente para proyectos que no alteran el entorno de forma significativa.

En fallos de unificación de criterio sobre las vías de ingreso (como la doctrina aplicada en los Roles N° 11.285-2019 y N° 25.530-2021), la Corte Suprema señala literalmente:

“Que, de la regulación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se colige que la vía normal y general de evaluación es la Declaración de Impacto Ambiental, reservándose el Estudio de Impacto Ambiental para aquellos casos en que el proyecto o actividad sea susceptible de causar impactos significativos, esto es, que genere o presente al menos uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300”;

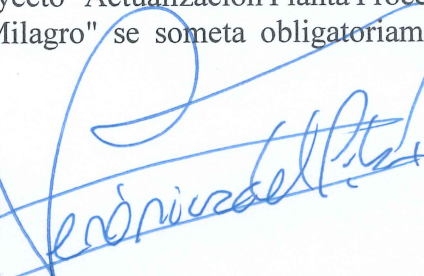
Y añade la consecuencia jurídica fundamental:

“Por tanto, para que un proyecto pueda ser evaluado válidamente a través de una Declaración, es requisito indispensable que se descarte, de manera cierta y completa, la producción de tales efectos. La presencia de incertidumbre técnica sobre la afectación a componentes como el suelo, el agua o la biodiversidad, impide la utilización de la vía de la Declaración, haciendo obligatorio el sometimiento al Estudio de Impacto Ambiental.”

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás aplicables,

A UD. RUEGO: Tener por interpuesto recurso de reclamación administrativa en contra de la RCA Exenta N° 20260600184 de fecha 29 de mayo de 2026, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar que se deja sin efecto dicha resolución (o en subsidio, se ordene

su modificación sustancial o la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental), a objeto de que se consideren debidamente las observaciones formuladas por esta Ilustre Municipalidad y la ciudadanía de Mostazal, subsanando los vicios técnicos y de legalidad expuestos y ordenando que el proyecto "Actualización Planta Procesadora y Nueva Planta de Tratamiento Faenadora El Milagro" se someta obligatoriamente a un Estudio de Impacto Ambiental.



VERÓNICA ARROYO ARANCIBIA

Alcalde/Alcaldesa

Ilustre Municipalidad de MOSTAZAL